



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1810**
Proceso : Aprehensión y Entrega S.A.
Demandante (s) : Banco Finandina S.A.
Demandado (s) : Adalberto García Rangel
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00542-00**

La Unión Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la apoderada designada por la entidad demandante que se revoque el auto 1603 de 17 de junio de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no encuentra razonable la decisión adoptada por el Juzgado teniendo en cuenta que no se le puede imponer esa carga administrativa de la inmovilización del vehículo habida cuenta que dicha labor recae sobre la Policía Nacional Sijin y desde la fecha en que se radico el oficio de aprensión en mayo 20 de 2021 desde el correo institucional ella se encontraba a la espera que dicha autoridad logre legalizar la captura del vehículo objeto de trámite de garantía motivo por el cual el impulso no radica en la parte si no en la Policía Nacional.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a



una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que consideró el Juzgado que el proceso permaneció en la secretaria del juzgado por más de un año sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, y teniendo como referencia de la última actuación el 11 de junio de 2021, pero revisado cuidadosamente el expediente se evidencia que esa última actuación la cual fue la respuesta dada por la Patrullera Stefania Niego Aguirre como Administradora Sistema de Información SIJIN Valle, donde daba respuesta al oficio No 444 informando que el mismo no se hallaba en dicho sistema, desconociendo el oficio No. 565 de 11 de junio de 2021 enviado en horas de la mañana, sin que el Juzgado se pronunciara sobre dicha comunicación, considera nuevamente esta judicatura que no era procedente dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual se revocara la providencia recurrida, sin ser de recibo para este Juzgado el argumento planteado por la apoderada judicial de la parte actora, pues si bien la inmovilización del vehículo es una carga administrativa que recae en la Policía Nacional Sijin, también es cierto que en su calidad de apoderada tiene los mecanismos legales para procurar la efectividad de dicha inmovilización y no puede sentarse a esperar que se cristalice dicha orden con el riesgo que se le termine el proceso por su inoperancia pues ya en ocasiones anteriores había solicitado el requerimiento a dicha institución para que informara lo acontecido con la orden dada.

En virtud de lo anterior se reitera que se revocara la decisión adoptada por auto de 17 de junio de 2022 y se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva informar lo acontecido con la orden dada mediante oficio No. 565 de 11 de junio de 2021 enviado al correo institucional deval.graut@policia.gov.co en esa misma fecha, pues no es de recibo para este Juzgador la respuesta dada en esa misma fecha por la Patrullera Stefania Niego Aguirre como Administradora Sistema de Información SIJIN Valle, donde daba respuesta al oficio No 444 informando que el mismo no se hallaba en dicho sistema, pues para ello ya se había enviado el oficio en mención.



Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar en su integridad el auto No. 1603 de 17 de junio de 2022, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar lo acontecido con la orden dada mediante oficio No. 565 de 11 de junio de 2021 enviado al correo institucional deval.graut@policia.gov.co en esa misma fecha, respecto a la inmovilización del vehículo de Placa: MUW109, Modelo: 2014, Marca y Línea: Chevrolet Tracker, Color: Blanco Galaxia, Clase y Tipo Carrocería: Camioneta Wagon, Serie: 3GNCJ8CEXEL100379, Chasis: 3GNCJ8CEXEL100379, Cilindraje: 1796, Servicio: Particular, Motor: CEL100379., por tanto se ordena librar el oficio respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85599791694fa3fae6e565244a92d6330fbc72f1bc95f964be81912b2f08617d

Documento generado en 11/07/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>